



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4237-2004-AA/TC
LIMA
JOSÉ PABLO CASTRO MORA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de diciembre de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 19 de julio de 2005, presentada por don José Pablo Castro Mora; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...), salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera (...) aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto oscuro, subsanar un error “material” o alguna omisión que hubiesen sido advertidos, siempre y cuando se encuentren relacionados con el contenido de la resolución que es materia de aclaración.
3. Que el actor solicita aclaración de los puntos 1 y 2 del numeral III, fundamentos de la sentencia de autos, toda vez que se señala que la demanda fue presentada por Freddy Daniel Zevallos López, siendo el acto lesivo la Resolución 885-2002-CE-DEP/CAL, de 21 de noviembre de 2002, expedida por el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, confirmada por resolución del 27 de julio de 2003, emitida por el Tribunal de Honor, solicitándose se deje sin efecto la suspensión en el ejercicio de sus funciones mediante Resolución 885-2002-CE-DEP/CAL, confirmada por el Tribunal de Honor a través de la Resolución N° 2, de fecha 27 de julio de 2003.
4. Que, conforme al escrito de demanda de fojas 51, la misma fue presentada por José Pablo Castro Mora contra el Consejo de Ética y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, siendo el acto lesivo la Resolución 604-2002-CE-DEP/CAL de fecha 26 de julio de 2002, confirmada por el Tribunal de Honor mediante resolución del 24 de octubre de 2002, por lo que este extremo de la aclaración debe ser acogido.
5. Que, en cuanto al segundo extremo de la aclaración, concerniente a que la sentencia

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debe hacer referencia a la aplicación del artículo 58° de los estatutos del Colegio de Abogados de Lima, tal como lo manifiesta el actor en el punto 5 de su escrito de demanda, de fojas 56, es menester señalar que la sentencia de autos ha declarado improcedente el presente proceso por existir sustracción de la materia, razón por la cual es imposible pronunciamiento alguno por parte de este Colegiado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la solicitud de aclaración; en consecuencia, dispone la incorporación del considerando 4 de la presente a los fundamentos de la sentencia de autos.
2. **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración en lo demás que contiene.

Publíquese y devuélvase.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)